

Bogotá, 22 julio 2026



Radicado No.: 20265330463201

Fecha: 22 julio 2026

Señores:

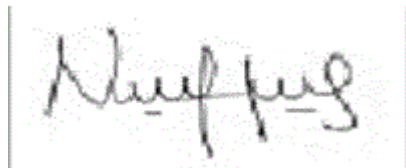
Luis Carlos Zapata Martinez
Calle 31 #30 - 8 edificio alcaldía
Guatape, Antioquia.

Asunto: Comunicación resolución no. 008959 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**008959** de fecha 17/07/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 008959 DE 17 julio 2026

“Por la cual se decreta apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa VIP GUATAPE S.A.S. Identificada con NIT 901491538 – 4”

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS ENCARGADA

En ejercicio de las facultades legales, y en especial las que confiere el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Ley 1242 de 2008, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 11518 del 1 de julio de 2025¹, la Dirección de Investigación de Puertos (en adelante, la Dirección o **DIP**) inició investigación administrativa en contra de la empresa **VIP GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.491.538-4, formulando los siguientes cargos:

Primer cargo: *presuntamente infringió lo dispuesto en los artículos 83, 25 y 50 de la Ley 1242 de 2008. Este último artículo establece que “una embarcación debe estar provista de patente de navegación previa inspección técnica. La patente de navegación para embarcaciones mayores tendrá validez de tres (3) años; su expedición y revalidación se hará por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años.” En este sentido, se considera una infracción operar embarcaciones en las vías navegables sin contar con la correspondiente patente de navegación, obligación que recae sobre todas las empresas que presten el servicio público de transporte fluvial, en cualquiera de sus modalidades, quienes deben dar estricto cumplimiento a los requisitos y órdenes establecidos por el Ministerio de Transporte.*

La presunta infracción se atribuye a la investigada, con base en los reportes que indican que varias embarcaciones habrían estado operando en el Embalse de Guatapé, Antioquia, sin contar con la respectiva patente de navegación. En particular, el 21 de julio de 2023 se reportó la operación de las embarcaciones “EL PERLA NEGRA” y “ESTAMBUL”, ambas sin la mencionada patente de navegación y “EMIRATOS”, con patente de navegación No. 1072N56688; el 18 de mayo de 2024, nuevamente fue identificada la embarcación “EL PERLA NEGRA”; y el 21 de julio de 2024, en el sector conocido como Isla de la Fantasía, se evidenció la operación de la embarcación denominada “SINGAPUR”, igualmente, sin patente de navegación. En ninguno de los casos las embarcaciones contaban con patente de navegación exigida por la normativa vigente.

Segundo cargo: *presuntamente infringió lo dispuesto en los artículos 83, 25 y 50 de la Ley 1242 de 2008. Este último artículo establece que “una embarcación debe estar provista de patente de navegación previa inspección técnica. La patente de navegación para embarcaciones mayores tendrá validez de tres (3) años; su expedición y revalidación se hará por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años.” En este sentido, se considera una infracción operar embarcaciones en las vías navegables sin contar con la correspondiente patente de navegación, obligación que recae sobre todas las empresas que presten el*

¹ [Resolución Vip Guatapé 11518 del 1 de julio de 2025](#)

RESOLUCIÓN No 008959 DE 17 julio 2026

“Por la cual se decreta apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa VIP GUATAPE S.A.S. Identificada con NIT 901491538 – 4”

servicio público de transporte fluvial, en cualquiera de sus modalidades, quienes deben dar estricto cumplimiento a los requisitos y órdenes establecidos por el Ministerio de Transporte.

La presunta infracción se atribuye a la investigada, con base en los reportes que indican que varias embarcaciones habrían estado operando en el Embalse de Guatapé, Antioquia, sin contar con la respectiva patente de navegación. En particular, el 21 de julio de 2023 se reportó la operación de las embarcaciones “EL PERLA NEGRA” y “ESTAMBUL”, ambas sin la mencionada patente de navegación y “EMIRATOS”, con patente de navegación No. 1072N56688; el 18 de mayo de 2024, nuevamente fue identificada la embarcación “EL PERLA NEGRA”; y el 21 de julio de 2024, en el sector conocido como Isla de la Fantasía, se evidenció la operación de la embarcación denominada “SINGAPUR”, igualmente sin patente de navegación. En ninguno de los casos las embarcaciones contaban con patente de navegación exigida por la normativa vigente.

Tercer cargo: *presuntamente incurrió en infracción de lo dispuesto en los artículos 835, 2536 y 3337 de la Ley 1242 de 2008. En particular, el artículo 33 establece que “ninguna embarcación de servicio público de pasajeros podrá salir de puerto sin haber realizado el registro del zarpe en el Registro Nacional Fluvial – RNF. Para zarpar, toda embarcación de pasajeros deberá portar de manera física o electrónica los documentos establecidos en el artículo 32 de la presente ley, y que apliquen al transporte de pasajeros”. En este contexto, se configura una infracción administrativa por operar embarcaciones en vías navegables sin contar con el respectivo permiso de zarpe, obligación que recae sobre todas las empresas que presten el servicio público de transporte fluvial, en cualquiera de sus modalidades. Estas empresas están sujetas al cumplimiento estricto de los requisitos y órdenes impartidos por el Ministerio de Transporte, conforme al régimen legal vigente.*

La presunta infracción se atribuye a la investigada con fundamento en los reportes que indican que varias embarcaciones habrían estado operando en el Embalse de Guatapé, Antioquia, sin contar con el respectivo permiso de zarpe. En particular, se reportó que el 15 de febrero de 2024 operó la embarcación denominada “EMIRATOS”, identificada con la patente de navegación No. 1072N56688, el 21 de julio de 2024, en el sector conocido como Isla de la Fantasía, se evidenció la operación de la embarcación denominada “SINGAPUR”, sin contar con patente de navegación y que el 18 de mayo de 2024 operó la embarcación denominada “EL PERLA NEGRA” en el sector de la represa La Mínima, vereda Los Naranjos, Guatapé, la cual no cuenta con patente de navegación, evidenciándose que dichas embarcaciones no contaban con el permiso de zarpe exigido por la normativa vigente.

Cuarto Cargo: *presuntamente incurrió en infracción de lo dispuesto en los artículos 8, 25 y el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 1242 de 2008. En particular, el numeral citado establece que “toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación: 4. Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación”. En este sentido, se configura una presunta infracción administrativa por permitir la operación de embarcaciones en vías navegables sin que los pasajeros y la tripulación portaran los chalecos salvavidas exigidos, incumpliendo así una obligación legal en materia de seguridad fluvial. Esta responsabilidad recae sobre todas las empresas que presten el servicio público de transporte fluvial, en cualquiera de sus modalidades, las cuales deben dar*

RESOLUCIÓN No 008959 DE 17 julio 2026

"Por la cual se decreta apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa VIP GUATAPE S.A.S. Identificada con NIT 901491538 – 4"

estricto cumplimiento a las normas técnicas, operativas y de seguridad dictadas por el Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes.

La presunta infracción se atribuye a la investigada con fundamento en los reportes que señalan que, el 18 de mayo de 2024, en el Embalse de Guatapé, Antioquia, fue encontrada en operación la embarcación denominada "EL PERLA NEGRA", la cual no cuenta con patente de navegación, en el sector de la represa La Mínima, vereda Los Naranjos, Guatapé. Durante dicha operación, se evidenció que los pasajeros no portaban los chalecos salvavidas exigidos por la normativa vigente, lo que constituye un presunto incumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad para el transporte fluvial de pasajeros.

Quinto cargo: Presuntamente incurrió en infracción de lo dispuesto en los artículos 8, 25 y 73 de la Ley 1242 de 2008. Este último artículo establece expresamente que "nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada, según corresponda." Asimismo, en su parágrafo se advierte que "será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación." En este contexto, se configura una presunta infracción administrativa al haberse permitido la operación de una embarcación en vías navegables sin que el capitán o responsable de la misma contara con la licencia de tripulante exigida por la normativa vigente, incumpléndose así una obligación legal en materia de seguridad y control del transporte fluvial. Esta responsabilidad recae directamente sobre las empresas que presten el servicio público de transporte fluvial, en cualquiera de sus modalidades, quienes deben observar con rigor las disposiciones técnicas, operativas y de seguridad impartidas por el Ministerio de Transporte y las autoridades fluviales competentes.

La presunta infracción se atribuye a la investigada con fundamento en los reportes que señalan que, el 4 de agosto de 2024, en el Embalse de Guatapé, Antioquia, en el sector frente a la represa La Mínima, vereda Los Naranjos, jurisdicción del municipio de Guatapé, se encontraba operando la embarcación denominada "EL PERLA NEGRA", sin que el capitán El capitán de la embarcación, JOSÉ JULIÁN GIRALDO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.478.505. contará con licencia de tripulante, lo que constituye un presunto incumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad para el transporte fluvial de pasajeros.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 11518 del 1 de julio de 2025² fue notificada el 2 de julio de 2025, a través de 4-72, de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

TERCERO: Que, según lo previsto en el artículo 47 del CPACA, la investigada disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, esto es, hasta el 23 de julio de 2025, para presentar sus descargos, así como para aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes en el presente trámite administrativo.

CUARTO: Que una vez vencido el término concedido para la presentación de descargos, el cual venció el día 23 de julio de 2025, se verificó en el sistema de

² [acta de envío y entrega VIP GUATAPE](#)

RESOLUCIÓN No 008959 DE 17 julio 2026

"Por la cual se decreta apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa VIP GUATAPE S.A.S. Identificada con NIT 901491538 – 4"

gestión documental de la Entidad que la investigada **VIP GUATAPÉ S.A.S.** presentó escrito de descargos mediante Radicado No. 20255340810212 del 25 de julio del 2025, es decir, de forma extemporánea, en consecuencia, los mismos se entenderán por no presentados.

QUINTO: Que, teniendo en cuenta que los descargos presentados por la empresa investigada fueron presentados extemporáneamente, y resaltando que la misma no estuvo acompañada de pruebas, documentos anexos u otro tipo de soporte documental, esta Dirección no hará pronunciamiento respecto a las solicitudes probatorias por parte de la investigada.

SEXTO: Sin embargo, atendiendo a la facultad probatoria oficiosa con la que cuenta esta Dirección en el presente proceso administrativo sancionatorio, se procederán a decretar de forma oficiosa las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a la Inspección Fluvial de Guatapé para que allegue con destino al presente Proceso Administrativo Sancionatorio:

- Certificación donde conste quien funge como propietario u operador de las embarcaciones fluviales llamadas "*El Perla Negra*", "*Estambul*", "*Singapur*" "*Emiratos*".
- Certificación donde conste si las embarcaciones "*El Perla Negra*", "*Estambul*", "*Singapur*" y "*Emiratos*" se encuentran registradas dentro del Parque Automotor de la empresa VIP Guatapé S.A.S. identificada con NIT 901491538 – 4, siendo que, en caso de ser positiva la respuesta, certificar de igual forma desde cuando pertenecen al parque automotor de dicha empresa.
- Copia legible de la matriculas de las embarcaciones fluviales "*El Perla Negra*", "*Estambul*", "*Singapur*" y "*Emiratos*".
- Copia legible de la Resolución 20243040034995 del día 29 de julio del 2024.

Dichas pruebas resultan conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos que originaron el presente proceso administrativo sancionatorio.

SEPTIMO: En consecuencia, se procederá a requerir a la Inspección Fluvial de Guatapé para que en un termino no mayor a diez (10) días, remita con destino a esta Dirección la información requerida.

OCTAVO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que las mismas serán tenidas en cuenta. Para el efecto, podrá ingresar mediante el link:

[OB-25-31](#)

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/r/sites/Repositoriodeexpedientesde laDireccindeInvestigacionesdePuertos/Documentos%20compartidos/Repositorios%20expedientes%20DIP/LEDYS%20JULIO%20MURGAS/FLUVIAL/VIP%20GUATAP%C3%89?csf=1&web=1&e=zY0eGO>

RESOLUCIÓN No 008959 DE 17 julio 2026

"Por la cual se decreta apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa VIP GUATAPE S.A.S. Identificada con NIT 901491538 – 4"

En caso que presentar dificultades para el ingreso, solicitar a esta Dirección, acceso al expediente a través del canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de investigaciones de puertos, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1. RECHAZAR por extemporáneo, los argumentos de defensa expuestos por la empresa **VIP GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.491.538-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11518 del 01 de julio de 2025, contra la empresa **VIP GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.491.538-4, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 3. DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas documentales:

Oficiar a la Inspección Fluvial de Guatapé para que allegue con destino al presente Proceso Administrativo Sancionatorio:

- Certificación donde conste quien funge como propietario u operador de las embarcaciones fluviales llamadas "El Perla Negra", "Estambul", "Singapur" "Emiratos".
- Certificación donde conste si las embarcaciones "El Perla Negra", "Estambul", "Singapur" y "Emiratos" se encuentran registradas dentro del Parque Automotor de la empresa VIP Guatapé S.A.S. identificada con NIT 901491538 – 4, siendo que, en caso de ser positiva la respuesta, certificar de igual forma desde cuando pertenecen al parque automotor de dicha empresa.
- Copia legible de la matriculas de las embarcaciones fluviales "El Perla Negra", "Estambul", "Singapur" y "Emiratos".
- Copia legible de la Resolución 20243040034995 del día 29 de julio del 2024.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas con destino a la Dirección de Investigación de Puestos en un término no mayor a diez (10) días.

Artículo 4. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **VIP GUATAPÉ S.A.S.**, identificada con NIT 901.491.538-4 y a la **INSPECCIÓN FLUVIAL DE GUATAPÉ**, e informándole que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 julio 2026.

RESOLUCIÓN No 008959 DE 17 julio 2026

“Por la cual se decreta apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa VIP GUATAPE S.A.S. Identificada con NIT 901491538 – 4”

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE
PUERTOS ENCARGADA

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Yesica Elena Tovar Romero	yesicatovar [09/julio/2026 08:29:13 a. m.]
Aprobó	Carolina Pinzón Ayala DI	carolina.ayaladi [17/julio/2026 09:54:09 a. m.]

Comunicar a:

KAREN ESTEFANIA VELEZ RAMIREZ

Representante legal
VIP GUATAPÉ SAS
NIT 901.491.538-4
Correo electrónico: vipguatapesas@gmail.com
Malecón Guatapé Poste AP60250 hasta el poste 46257
Guatapé – Antioquia

LUIS CARLOS ZAPATA MARTINEZ

Inspector Fluvial El Peñol – Guatapé
lzapata@mintransporte.gov.co
Calle 31 No.30-08 Edificio Alcaldía
Guatapé - Antioquia

Proyectó: Gustavo Alberto Ayala Muñoz – Abogado Contratista DIP
Revisó: Luisa Mora - profesional especializada de la DIP
Aprobó: Carolina Pinzón Ayala- Directora de la DIP



RESOLUCIÓN No 008959 DE 17 julio 2026

“Por la cual se decreta apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa VIP GUATAPE S.A.S. Identificada con NIT 901491538 – 4”

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901491538 4	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	VIP GUATAPE SAS	* Sigla:	VIP GUATAPE
E-mail:	vipguatapesas@gmail.com	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal

* Correo Electrónico Opcional

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [AVENIDA EL MALECON POSTE AP # 60250 - 4625](#)

RESOLUCIÓN No 008959 DE 17 julio 2026

“Por la cual se decreta apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa VIP GUATAPE S.A.S. Identificada con NIT 901491538 – 4”



Fecha expedición: 08/07/2026 - 14:53:49
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN K5e6Ym6wyyv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifront.confecamaras.co/cv/51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : VIP GUATAPE SAS
Sigla : VIP GUATAPE
Nit : 901491538-4
Domicilio: Guatapé, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 137158
Fecha de matrícula: 08 de junio de 2021
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 17 de febrero de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : MALECON GUATAPE POSTE AP60250 HASTA EL POSTE 46257
Municipio : Guatapé, Antioquia
Correo electrónico : vipguatapesas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3154227123
Teléfono comercial 2 : 3107795830
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : MALECON GUATAPE POSTE AP60250 HASTA EL POSTE 46257
Municipio : Guatapé, Antioquia
Correo electrónico de notificación : vipguatapesas@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 008959 DE 17 julio 2026

“Por la cual se decreta apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa VIP GUATAPE S.A.S. Identificada con NIT 901491538 – 4”

RESOLUCIÓN No 008959 DE 17 julio 2026

“Por la cual se decreta apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empresa VIP GUATAPE S.A.S. Identificada con NIT 901491538 – 4”



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/07/2026 - 11:02:27
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WITppvGYyV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://silfront.confecamaras.co/cv/51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE FLUVIAL COLORES SAS
Nit : 901517646-6
Domicilio: Guatapé, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 139258
Fecha de matrícula: 03 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 27 de abril de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 30 N 30 28
Municipio : Guatapé, Antioquia
Correo electrónico : transportefluvialcolores@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3127932130
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 30 N 30 28
Municipio : Guatapé, Antioquia
Correo electrónico de notificación : transportefluvialcolores@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.